

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

**Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**Proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A**

**Demandada: MARTHA LUCIA GARCIA QUEVEDO**

**Decisión: SENTENCIA**

**Número: 110014003005201900121-00**

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

#### **I.- ANTECEDENTES**

- 1.- El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré N° 104937863, obrante a folio 12, por valor de \$44.894.833 Mcte., por concepto de capital, junto con los intereses de mora.
2. Por auto de fecha 27 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago (fl.19), el que fue notificado por estado el 28 de ese mismo mes y año.
3. El **14 de abril de 2021**, fue notificada la demandada de manera personal, quien en su defensa propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

#### **II.- CONSIDERACIONES:**

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que el pagaré que soporta la ejecución cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En él se encuentra la firma del creador (Martha Lucia García Quevedo), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$44.894.833), el nombre del acreedor (Banco GNB Sudameris), la indicación de ser un título “*a la orden*” y la forma de vencimiento “*02 de marzo del año 2018*”.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada “*prescripción de la acción cambiaria*”.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante por estado, de suerte que pasado ese término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

En el *sub-examine* se tiene que el libelo fue presentado el 31 de enero de 2019 (fl.17), el mandamiento ejecutivo se libró el 27 de mayo de 2019, mismo que fue notificado al ejecutante por estado del 28 de ese mes y año (fl.19), y a la demandada el **14 de abril de 2021** (fl.46), esto es, no se surtió dentro del lapso de un año que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo que no cabe duda que la presentación de la acción no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el plazo prescriptivo.

En ese orden, habiéndose fijado como fecha de vencimiento del pagaré báculo de la presente ejecución el **2 de marzo de 2018**, evidente resulta que no se configuró el fenómeno prescriptivo alegado, pues de esa data a aquella en que se llevó a efecto la notificación de la convocada –**14 de abril de 2021** – no transcurrió el término fijado por la ley para que se configurara ese modo de extinguir las obligaciones, si se considera que de conformidad con lo señalado en el Decreto 564 de 2020, los términos de

prescripción se suspendieron **desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.**

Por lo brevemente expuesto, se declarará no probado dicho medio exceptivo. Se ordenará seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago. Se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción cambiaria*”, propuesta por la pasiva.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**QUINTO:** Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**

**Juez**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

*Notificación por Estado*

*La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO  
Fijado hoy 21 de noviembre de 2022 a la hora de las 8: 00 AM*

*Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria*

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Fonseca Cristancho**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083e96266860c561dfb7b3ec02226b7304c279dfc5a2e98535541f27e60d50**

Documento generado en 18/11/2022 08:41:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**